AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00153**
Demandante:	MARÍA ISABEL ROSERO VALLEJO
Demandado:	COLFONDOS, COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PUTUMAYO

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto al acápite de anexos

Una vez revisado los documentos anexos individualizados en archivos PDF diferentes, se observa dentro del expediente digital un archivo denominado *"008DerechoPeticiónColpensiones.pdf"*, referente al parecer del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad Colpensiones, como requisito de procedibilidad tal como lo preceptúa el artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, pero la presente reclamación administrativa no se encuentra enunciada en el acápite correspondiente a anexos de la demanda de conformidad al numeral 5 de lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se le solicita a la parte activa realizar la respectiva mención en el acápite indicado.

Asimismo, se observa que la parte activa allega un documento el cual no se encuentra debidamente enunciado en este acápite ya que se enuncio fue *"el Certificado de existencia y representación legal de la administradora de fondos de pensión* ***PORVENIR S.A.,*** *expedida por la Cámara de Comercio", el cual no se encuentra adjunto)*, y no el documento anexo denominado *"010CamaraComercioColfondos.pdf",* el cual contiene un archivo perteneciente a una *"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL COLFONDOS VS CSJ SALA LABORAL"* y posteriormente en los siguientes folios se avizora el respectivo documento de Cámara de Comercio, por lo que se insta, a la parte actora **enunciar cada uno de los documentos y de manera organizada tal como se relacionan los documentos en el acápite de pruebas documentales y anexos**, puesto que, de esta manera implicaría mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para la parte demandada.

Por otra parte, se encuentra que la parte activa enuncia en la cuarta viñeta una *"Solicitud de afiliación al sistema general de pensiones, por medio del formulario COLPENSIONES.",* pero no se observa adjunto dicho documento mencionado, por lo que se le solicita adjuntarlo o eliminar su mención.

Respecto al ítem de pruebas documentales

En este pudo se observa que la parte activa enuncia un documento que no se encuentra debidamente adjunto a la demanda, como lo es *"1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ISABEL ROSERO VALLEJO",* por lo

que se le solicita a la parte activa allegar de manera ordenada los documentos enunciados o deberá eliminar su mención.

Respecto del poder para actuar.

De conformidad con el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho, así mismo, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* respecto a los poderes dispone:

> *"**ARTÍCULO 5°. PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**."*

Confrontada la norma en cita con el memorial poder visible en el archivo individualizado *"005Poder.pdf"* del expediente digital suscrito por la parte activa y sus respectivos abogados, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."* *(Resaltos fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda corrió el debido traslado simultaneo solo frente a los demandados DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, COLFONDOS y COLPENSIONES, omitiendo su remisión frente a las demás partes vinculadas que hacen parte del proceso (PROTECCIÓN Y PORVENIR), por lo que se le solicita enviar el escrito de subsanación a todos y cada una de las entidades que conforman la parte demandada.

Por otro lado, se le reitera al abogado que la demanda y las pruebas allegadas deben presentarse de manera ordenada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**[1], del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, lo anterior para tener un mejor control de las pruebas anexadas al introductorio y para que la parte pasiva se pueda descorrer traslado de manera más óptima.

Por lo anterior, cumpliendo la norma antes alusiva, se inadmitirá la demanda, para que se subsane en cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ VICENTE DUEÑAS NARVÁEZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 22 de enero de 2024****

[1] CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf o al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50910acb900bbbdbb03f5e093e5a1d16322467c36d3e937d7ae8e755926e1768**

Documento generado en 19/01/2024 06:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica